

AUTO N. 01431

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante Auto No. 01573 de 13 de marzo de 2014, en contra de la señora la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL BALCON V.I.P.**, ubicado en la carrera 106 BIS No. 142 – 07 piso 2, de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el referido acto administrativo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 14 de septiembre del 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y notificado por aviso a la señora **CONSUELO MUÑOZ**, el día 14 de agosto de 2014.

Que, a través del Auto No. 02133 del 30 de julio de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) “**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL BALCON V.I.P** con matrícula mercantil No. 0002333558 del 21 de Junio de 2013 (Actualmente Cancelada), ubicado en la carrera 106 BIS No. 142 – 07 Piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero. - Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, en virtud del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales con zonas delimitadas de comercio y servicios, en el establecimiento denominado **EL BALCON V.I.P** propiedad de la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, ya que AUTO No. 02133 Página 9 de 10 el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 69 dB(A), en **Horario Nocturno**, superando los límites permitidos en **14, dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) en horario nocturno para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales con zonas delimitadas de comercio y servicios, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

Cargo Segundo. - Por no cumplir con la obligación de impedir la perturbación por ruido vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales con zonas delimitadas de comercio y servicios, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A). (...)”

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, siendo fijado el 25 de septiembre de 2017 y desfijado el día 29 de septiembre de 2017.

II. DESCARGOS

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el Sistema de Información Interno de la Entidad (Forest), así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2013-3399**, se evidenció que la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL BALCON V.I.P.**, ubicado en la carrera 106 BIS No. 142 – 07 piso 2, de la localidad de Suba de esta ciudad, no presentó escrito de descargos, dentro del término establecido en la ley.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Secretaria Distrital de Ambiente.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la forma propia de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

- **Presentación de descargos:**

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del citado artículo de la norma ibidem establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Así, para garantizar el derecho de defensa de la señora **CONSUELO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, se precisa que ella contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos y solicitud de pruebas en contra del **Auto No. 02133 del 30 de julio de 2017**. Conforme lo anterior, y una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la Administrada no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas el precitado acto administrativo, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

- **De las pruebas**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

(...) ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60

días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (...)*

Así las cosas, resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Así las cosas, se precisa que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas. Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y utilidad, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento

Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **DEL CASO CONCRETO**

En lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente **SDA-08-2013-3399**, perteneciente al proceso adelantado en contra de la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL BALCON V.I.P.**, ubicado en la carrera 106 BIS No. 142 – 07 piso 2, de la localidad de Suba de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02133 del 30 de julio de 2017, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la presunta infractora, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte de la investigada.

En consecuencia, esta Secretaría dispondrá la etapa probatoria al interior del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724; incorporando de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. El Radicado SDA No. 2013ER019722 del 22 de febrero de 2013, por medio del cual se pone en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, la presunta emisión de ruido proveniente de los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 142 con carrera 106 Bis (Suba), alrededor del Conjunto Residencial Manzana 58.
2. El Concepto Técnico No. 09024 del 27 de noviembre del 2013, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **69.0 dB(A)**, en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 29 de junio de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLH0440026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.

Conforme a lo anterior se precisa entonces, las pruebas relacionadas anteriormente son conducentes por cuanto son las vías idóneas para demostrar la existencia de los hechos que

dieron origen a la inobservancia de las normas de carácter ambiental, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual fue evidenciada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión, la cuales a su vez fueron ejecutadas en la diligencia técnica de seguimiento y control ruido, plasmadas en el Concepto Técnico No. 09024 del 27 de noviembre del 2013.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, siendo así los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Por su parte, mediante numeral 1°, el artículo 1° de la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, el Secretario Distrital de

Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01573 del 13 de marzo de 2014, en contra de la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL BALCON V.I.P.**, ubicado en la carrera 106 BIS No. 142 – 07 piso 2, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2013-3399**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

1. El Radicado SDA No. 2013ER019722 del 22 de febrero de 2013, por medio del cual se pone en conocimiento de la Secretaría, la presunta emisión de ruido proveniente de los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 142 con carrera 106 Bis (Suba), alrededor del Conjunto Residencial Manzana 58.
2. El Concepto Técnico No. 09024 del 27 de noviembre del 2013, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **69.0 dB(A)**, en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 29 de junio de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLH0440026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CONSUELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.724, en la carrera 106 BIS No. 142 – 07 piso 2 y en la calle 52 Sur No. 97 C 20 IN 8 Ap. 201, ambas de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de La ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-3399**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

